



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/123/2024.

PARTE ACTORA: DANIELA ROXANA DOMÍNGUEZ
SÁNCHEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

A las partes y la
ciudadanía en general.
Presentes.

En el expediente que al rubro se indica, el día **VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, se dictó el siguiente **ACUERDO** que a la letra dice:

"...Cuernavaca; Morelos, veintiocho de abril de dos mil veinticuatro¹.

SE DA CUENTA a la Magistrada Presidenta con el escrito de demanda y anexos², recibido en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a las **diecinueve horas con treinta y nueve minutos y cincuenta segundos** del día **veintiocho de abril**, el cual contiene el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano** promovido por la ciudadana **Daniela Roxana Domínguez Sánchez**, impugnando los "**Acuerdos IMPEPAC/REV/017/2024 y su acumulado IMPEPAC/REV/062/202 de la candidatura indígena del Partido: PT (PARTIDO DEL TRABAJO) respecto del candidato Félix Sánchez Espinosa en calidad de propietario y León Valdemar Mejía Agundes en calidad de suplente dentro de la misma formula.**" (sic)

Por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 148 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos³ y 24, fracción VI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos⁴, se **ACUERDA**:

PRIMERO. Con la documentación de cuenta se **ordena** integrar y registrar en el Libro de Gobierno bajo el número de expediente **TEEM/JDC/123/2024**, en términos del artículo 96, fracción V, del Reglamento Interior.

SEGUNDO. **Hágase** del conocimiento público el presente juicio a través de la cédula de publicitación que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional, por un término de **cuarenta y ocho horas**, para que, a partir de su fijación los **terceros interesados** presenten los escritos que consideren pertinentes, de conformidad con el artículo 345 del Código Electoral.

TERCERO. **Túrnese** el expediente referido a la **Dra. Martha Elena Mejía, Magistrada Titular de la Ponencia Dos**, atendiendo al principio de igualdad en la distribución de los medios de impugnación entre las Ponencias, a efecto de que se realicen los actos y diligencias necesarias para su substanciación y en el momento procesal oportuno, formule el

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

² Constante en su totalidad de veintitrés fojas útiles.

³ En adelante, Código Electoral.

⁴ En adelante, Reglamento Interior.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/123/2024.

PARTE ACTORA: DANIELA ROXANA DOMÍNGUEZ
SÁNCHEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.

proyecto de resolución que corresponda, en términos del artículo 100,
fracción II, del Reglamento Interior.

NOTIFÍQUESE por **ESTRADOS FÍSICOS Y DIGITALES**, con fundamento en el
artículo 353 del Código Electoral, y por los numerales 111, 112, 114 y 115
del Reglamento Interior, así como el artículo 20 de los Lineamientos para
las Notificaciones Electrónicas; así lo acordó y firma la Magistrada
Presidenta de este Tribunal Electoral, ante la Secretaria General que,
autoriza y **DA FE.** - - - - -"

Lo que notifico a usted, con fundamento en el artículo 353 del Código
de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículos 111, 112, 114 y
115 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos;
así como artículos 19 y 20 de los Lineamientos para las Notificaciones
Electrónicas, por medio de la presente cédula de notificación, misma
que se fija en los estrados físicos y digitales de este Honorable Tribunal
Electoral del Estado de Morelos siendo las nueve horas
con cuarenta y dos minutos del día veintinueve del mes
de abril del año dos mil veinticuatro. **Conste.** - - - - -

Irving Osvaldo Mondragón López
Notificador Adscrito a la Secretaría General
del Tribunal Electoral del Estado de Morelos



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/123/2024.

PARTE ACTORA: DANIELA ROXANA DOMÍNGUEZ
SÁNCHEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

--- En la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, siendo las **diecinueve horas con treinta y nueve minutos y cincuenta segundos** del día **veintiocho de abril de dos mil veinticuatro**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, escrito de demanda y anexos, presentado por la ciudadana **Daniela Roxana Domínguez Sánchez**, mediante el cual promueve **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, señalando como acto impugnado el **"Acuerdos IMPEPAC/REV/017/2024 y su acumulado IMPEPAC/REV/062/202 de la candidatura indígena del Partido: PT (PARTIDO DEL TRABAJO) respecto del candidato Félix Sánchez Espinosa en calidad de propietario y León Valdemar Mejía Agundes en calidad de suplente dentro de la misma formula." (sic)**; atento a lo anterior y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 345 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, **SE HACE DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO** mediante la presente cédula de publicitación, que durante un **plazo de cuarenta y ocho horas**, se fija en los estrados de este Tribunal Electoral, con copia del escrito de demanda, signado por la parte promovente, **plazo que inicia siendo las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día veintinueve de abril del año **dos mil veinticuatro****, para efecto de que los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.-----

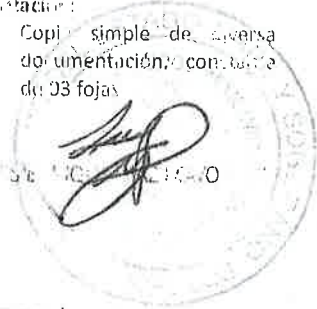
Mariel Guadalupe Rodríguez Castañeda.
Secretaría General



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Se recibió escrito de demanda iniciado en original, impreso a 1 cara, consistiendo de 20 fojas, con la siguiente documentación:

- 1. Copia simple de diversa documentación, consistente de 03 fojas.



ASUNTO: SE INTERPONE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO.

COALICIÓN DE PARTES
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

C.I.C. MAGISTRADAS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS.

PRESENTE:

C.DANIELA ROXANA DOMINGUEZ SÁNCHEZ, candidata a Diputada Local Indígena por la coalición Movimiento Progresista por el distrito IV local a diputación manifestando bajo protesta de decir verdad, que la suscrita soy indígena en términos del acta de asamblea de Atotonilco y tal como fue calificado por el consejo distrital electoral; anexando la **INE** y acreditando mi personalidad en términos del hecho notorio del periódico oficial 6299 de publicación de fecha 11 de abril de 2024 a página 11, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones los estrados de este Tribunal; asimismo designo como mi abogada a la Licenciada Fabiola Castillo Sánchez colmando los requisitos previstos en el artículo 9 numeral 4., de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ante ustedes con el debido respeto comparezco para exponer:

TEPEM2024-24-193950

Que, por medio del presente escrito, con la personalidad que ostentó y con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 41, 54, 99 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 78 fracciones I y XLI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos; 186 fracción I, 189 fracción I inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 12 numeral 1 inciso a), 13 numeral 1 inciso b), 79, 80 numeral 1 Inciso f) y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral vengo a interponer: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en los términos que a continuación se mencionan, y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 9 y 88 de la citada Ley de Medios de Impugnación, manifiesto:

ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA. – La validación dentro de los acuerdos IMPEPAC/REV/017/2024 y su acumulado IMPEPAC/REV/062/202 de la candidatura indígena del Partido: PT (PARTIDO DEL TRABAJO) respecto del candidato Félix Sánchez Espinosa en calidad de propietario y León Valdemar Mejía Agundes en calidad de suplente dentro de la misma fórmula.



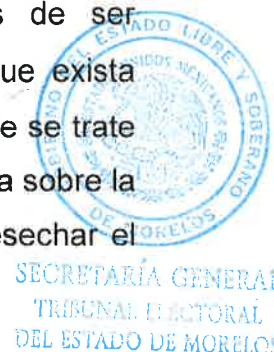
SECRETARÍA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

AUTORIDAD RESPONSABLE. – INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA (IMPEPAC).

FECHA EN LA QUE SE TIENE CONOCIMIENTO: Bajo protesta de decir verdad, fue notificado a esta parte en fecha 24 de abril de 2024.

CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.

La correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9o., párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquella en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.



Tercera Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-042/2001. Antonio Méndez Hernández y Enrique Hernández Gómez. 23 de agosto de 2001. Mayoría de 6 votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-043/2001. Óscar Serra Cantoral y Agustín Reyes Castellanos. 23 de agosto de 2001. Mayoría de 6 votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-044/2001. Limberg Velázquez Morales y Jorge Freddy Chávez Jiménez. 23 de agosto de 2001. Mayoría de 6 votos.

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS. 1, 9, derecho de participación ciudadana, derecho de los pueblos y comunidades indígenas, lo dispuesto por el artículo 11, 13, 19 de los lineamientos para pueblos y comunidades

indígenas del estado de Morelos, así como el artículo 2 de la Constitución Federal relativa a los derechos de participación y libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas.

SOLICITUD DE SUPLENCIA DE LA QUEJA

Antes de pronunciarme en relación al fondo del asunto y plantear los agravios respectivos se solicita a esta autoridad electoral se aplique el principio general del derecho establecido en la jurisprudencia S3ELJ 03/2000, así mismo solicitó que se considere que los agravios y la causa de pedir se encuentran no solo en dicho capitulado sino que se encuentran en la generalidad del recurso interpuesto y de las actuaciones futuras que pudiesen derivar del mismo, toda vez que los hechos, legislación invocada, pruebas, peticiones, etc. forman parte de los agravios, sirvan de apoyo las siguientes jurisprudencias electorales que fundamentan y sostienen mi petición:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), **ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva**, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que **basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio**, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

Debe estimarse que **los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados**. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se



considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; **o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto;** o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Lo anterior, lo fundamento en los siguientes hechos y conceptos de derecho:

HECHOS:

1. Mediante Periódico Oficial "Tierra y Libertad", 6ª época, número de ejemplar 6204, se dio inicio al proceso electoral 2024 – 2025 por lo que se han desarrollado diversas actividades y acciones tanto por las instituciones rectoras del proceso, partidos políticos, los aspirantes a cargos de elección popular y la ciudadanía en general tendientes a llevar a cabo el proceso electoral.
2. Mediante los acuerdos IMPEPAC/CEE/241/2023 de fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal Electoral, aprobó el ACUERDO IMPEPAC/CEE/241/2023, por el que se aprueba el calendario de actividades a desarrollar durante el proceso electoral local ordinario del estado de Morelos 2023-2024.
3. En fecha 01 de septiembre de 2023 en sesión extraordinaria solemne del Consejo Estatal Electoral, se declaró formalmente el inicio del proceso electoral local ordinario en el Estado de Morelos 2023 – 2024.
4. Así mismo, se aprobó el **CATALOGO PARA RECABAR INFORMACIÓN SOBRE LOS SISTEMAS NORMATIVOS, FORMAS DE ORGANIZACIÓN INTERNA Y PROCESOS DE TOMAS DE DESCISIÓN DE LOS PUEBLOS**



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Y COMUNIDADES INDIGENAS DEL ESTADO DE MORELOS esto con fecha veintiséis de julio de dos mil veintitrés el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, solicitó a las comunidades indígenas del municipio de Tepalcingo, mediante oficio IMPEPAC/PRES/MGJ/1055/2023, informarán individualmente la forma de cumplimiento para la emisión de constancias de autoadscripción calificada para las candidaturas indígenas.

5. En fecha 11 de abril de 2024, el IMPEPAC publicó la validación de las candidaturas en el periodico oficial tierra y libertad 6299.
6. En fecha 14 de abril de 2024, sesionaron los recursos de revisión IMPEPAC/REV/017/2024 y su acumulado IMPEPAC/REV/062/2024.
7. Mismo que fue notificado a esta parte en fecha 24 de abril de 2024.

AGRAVIOS

ÚNICO. – Causa agravio la falta de estudio y exhaustividad al análisis de la aprobación de la autoadscripción indígena que calificaron como válido por parte del Consejo Estatal mediante acuerdo IMPEPAC/REV/017/2024 y su acumulado IMPEPAC/REV/062/2024 mediante el cual se validó el registro de candidatos del Partido del Trabajo al cargo de Diputaciones por el principio de mayoría relativa propietarios y suplentes respectivamente de los C.C. Félix Sánchez Espinosa y León Valdemar Mejía Agundes en su calidad de propietario y suplente.

Ello en virtud de que no se respetan los acuerdos contenidos en el Catálogo de Sistemas Normativos de las Comunidades y Pueblos Indígenas de Morelos, expedido por la Comisión Ejecutiva Permanente de Pueblos y Comunidades Indígenas, requisito necesario para la aprobación de la fórmula de la candidatura, situación que debió ser analizado por parte del Consejo Estatal al momento de aprobar la candidatura, violentando claramente lo que señala el catálogo.

Es decir, se evidencia la falta de analisis exhaustivo y minucioso por parte del Consejo Estatal, ya que, no contestar todos y cada uno de los agravios esgrimidos aun y cuando los desglosan en 15 puntos, mismos que me permito transcribir:

1. Que el acuerdo controvertido carece de falta de estudio y exhaustividad al análisis de la aprobación de la autoadscripción indígena que calificaron como válido por parte, del Consejo Responsable, por el cual se aprobaron las candidaturas indígenas de los ciudadano **FELIX SÁNCHEZ ESPINOZA** y **LEÓN VALDEMAR MEJÍA AGUNDES**, postuladas por el **Partido del Trabajo**, propietario y suplente en el Distrito Electoral IV de Tétela del Volcán,

ya que en su consideración no se respetaron los acuerdos contenidos en el Catalogo de Sistemas Normativos de las Comunidades y Pueblos Indígenas de Morelos, expedido por la Comisión Ejecutiva Permanente de Pueblos y Comunidades Indígenas requisito necesario para la aprobación de la fórmula de candidatura, situación que no fue analizada.

2. Que el acuerdo que se controvierte no realiza un estudio total en que se relacionen los documentos que presentó el candidato en contraposición con los requisitos de pruebas ya que sólo existe una tabla que determina si cumple o no; lo que en su consideración contraviene lo establecido por el artículo 184 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en relación con el numeral 54 de los Lineamientos.
3. Que en el distrito electoral IV, es exclusivo para postulación de candidaturas indígenas lo cual no era opcional para ningún partido político, por lo que el Consejo Responsable debió analizar cuidadosamente dichas documentales con la finalidad de respetar el derecho a los pueblos y comunidades originarias y sobre dicho requisito analizar el cumplimiento en concordancia con el catálogo de comunidades indígenas en el Estado de Morelos.
4. Que la autoridad administrativa electoral en su consideración no analizó cada documento presentado en la fórmula registrada, para ver si cumplían los sistemas normativos internos del pueblo al que supuestamente se autoadscriben dichos candidatos, ya que en el apartado XXVII se analiza la verificación del cumplimiento a la acción afirmativa de personas indígenas ni se analizan los artículos correspondientes.
5. Que la comunidad indígena de Joaquín Camaño donde el candidato refiere ser originario y tener lasos en la comunidad de acuerdo al sistema de consulta de pueblos y comunidades indígenas la comunidad determinó no expedir constancias de autoadscripción calificada tal como se acredita en su consideración con una imagen y un link electrónico <http://tinyurl.com/y/fvyyuu>
6. Que no se realizó un cotejo con lo determinado en el catálogo de pueblos y comunidades indígenas previamente aprobado y para el caso de Axochiapan se tiene como como comunidades reconocidas Atlacahualoya, Joaquín Camaño, Marcelino Rodriguez, Telixtac, para el caso de Temoac es Amilcingo, Huazulco y Tetlama.
7. Que la comunidad indígena de Joaquín Camaño determinó con claridad su deseo de no participar en la emisión de constancias de autoadscripción calificada y resulta que el candidato exhibe una asamblea comunitaria donde se trata dicho tema, hecho que debió ser valorado y que incluso en el llenado de la cédula en el apartado de autoadscripción calificada se reitera que no emitieron constancias.
8. Que no hay ningún documento, escrito, acta u acuerdo que determine la forma en que se deberán otorgar estas constancias de autoadscripción calificada.



SECRETARÍA GENERAL
DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MORELOS

9. Que se está pretendiendo realizar una simulación de acto esto incluso para ocupar posiciones de indígenas de quienes no lo son ya que pretenden quitar a los pueblos y comunidades originarios los espacios que históricamente se les han negado.
10. Que se debe comprobar los lazos efectivos con la comunidad que supuestamente le entregó las constancias de autoadscripción.
11. Que el candidato debió respetar el deseo de la comunidad de no participar y debido buscar lazos de autoadscripción y lazos con la comunidad de Atlacahualoya, Marcelino Rodríguez, Telixtac y Tlalayo, ya que en su consideración existe una coacción por parte del candidato porque es presidente municipal con licencia y en su dicho tenía alcance a efecto de coaccionar a las autoridades inferiores ya que recordemos que los ayudantes municipales dependen de la dieta que les otorgan los ayuntamientos.
12. Que no se cuenta con los requisitos de validez de la expedición de las constancias por parte del Comisariado Ejidal puesto que es un hecho notorio que el artículo 32 de la Ley Agraria que señala que el comisariado ejidal es un órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de asamblea, así como de la representación y gestión administrativa del ejido será constituida por el Presidente, Secretario y Tesorero propietarios y sus respectivos suplentes, por lo que al no contar con la suscripción de éstas tres autoridades en comento la constancia no es válida.
13. Que las constancias de autoadscripción indígena son ilegales porque no tienen un proceso ni autoridad reconocida.
14. Que el suplente el ciudadano León Valdemar Mejía Agundes, es originario de Temoac y refiere presentar constancia de autoadscripción calificada de Popotlán en Temoac, aunque dicho pueblo se reconoce no se tiene proceso ni autoridad reconocida.
15. Que se niega la competencia a candidatos como la recurrente que es originaria de Atotonilco del municipio de Tepalcingo que conoce la cosmovisión de los pueblos y comunidades indígenas y que tiene lazos reales y comprobables de las comunidades indígenas, toda vez fue Directora de Asuntos Indígenas en la administración 2022-2024, hasta que renunció para contender al cargo de elección popular.

Siendo que establece que los agravios del 1 al 14 son fundados pero inoperantes ya que señala:

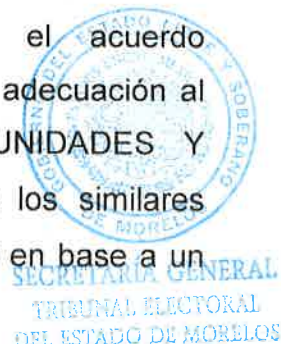
“De la instrumental de actuaciones que integran los expedientes **IMPEPAC/REV/017/2024** y su acumulado **IMPEPAC/REV/062/2024**, se acredita que el Consejo Distrital Electoral IV con cabecera en Tétela del Volcán, Morelos, efectivamente no realizó un estudio de exhaustividad, al determinar aprobar las candidaturas indígenas que se controvierten, dado que sólo



SECRETARÍA DE JUSTICIA
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

determinó en los considerandos **XXIV y XXVII** del acuerdo **IMPEPAC/CDE-IV/005/2024**, que **“SI CUMPLE”**, sin embargo no expone las razones o los motivos particularizados que lo llevaron a determinar por qué si cumplen con la autoadscripción indígena calificada, los ciudadanos **FELIX SÁNCHEZ ESPINOZA** y **LEÓN VALDEMAR MEJÍA AGUNDES**, postulados por el **Partido del Trabajo**, propietario y suplente en el Distrito Electoral IV de Tétela del Volcán, no obstante este argumento es **FUNDADO** pero a la postre resulta **INOPERANTE**, ya que el motivo de que no se haya analizado de manera pormenorizada las citadas constancias que fueron presentadas en su solicitud de registro de ninguna manera implica que los candidatos aprobados no cumplan con este requisito de elegibilidad, lo cierto es que, las multicitadas constancias cumplen con los extremos establecidos en los artículos 179 Bis y 184 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos”.

Afirmando que la constancia de autoadscripción de Félix Sánchez Espinosa se encuentra expedida de conformidad con lo que prevé el acuerdo **IMPEPAC/CEE/140/2024**, mediante el cual se aprobó la primera adecuación al **“CATÁLOGO DE SISTEMAS NORMATIVOS DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DE MORELOS”**, aprobado a través de los similares **IMPEPAC/CEE/439/2023** e **IMPEPAC/CEE/104/2024**, para razonar en base a un silogismo de premisa verdadera y conclusión falsa.



Que el Ayudante municipal de Joaquín Camaño es una autoridad reconocida mediante los sistemas normativos internos de la comunidad y que califican erróneamente e incluso **quien suscribe me atrevo afirmar que dolosamente el instituto refiere “que la comunidad aun no ha decidido expedir constancias”** y que la constancia de autoadscripción otorgada tiene como base de su emisión un acta de asamblea de la comunidad indígena de fecha 19 de enero de 2024 en la que se le reconoce, **DESTACANDO QUE NO SE ANEXA A LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS LA DOCUMENTACIÓN DE ESA SUPUESTA ASAMBLEA**, además de que de la constancia presentada por el candidato solo se desprende la cita de una supuesta asamblea celebrada el 27 de febrero de 2024, cuestión que no es coincidente ni se allegan las documentales necesarias para tener por acreditadas su existencia.

Esta parte denuncia el mal actuar del IMPEPAC y al mismo tiempo evidencia su falta de estudio exhaustivo, ya que afirman que la comunidad de Joaquín Camaño no decidía, sin embargo, dicha afirmación es falsa, ya que señalaron textualmente el deseo de no participar en la expedición de constancias, cuestión que por demás demuestra el dolo del IMPEPAC, ya que no se puede afirmar que aun no deciden,

cuando existía pronunciamiento expreso del deseo de no participar y de dicha situación .

Posteriormente toman en consideración el escrito de terceros interesados del Ayudante Municipal y Comisariado Ejidal, precisando que son los mismos personajes que suscriben la constancia de autoadscripción cuestionada, siendo que estos mismos refieren que hablan por toda la comunidad pero no anexan un acta de asamblea que respalde su dicho, aunado a que es cuestionable lo señalado por el comisariado Ejidal, ya que por ley al ser un órgano colegiado, implica que para que surta efectos en calidad de autoridad necesariamente se requiere la firma de sus pares, aunado a ello, debe destacarse que de acuerdo al propio catalogo de consulta en el link http://impepac.mx/content/uploads/2023/12/Cat_PNorm/AXOCHIAPAN.pdf apartado III.9 se señala que la Ayudantía Municipal es un ORGANO COLEGIADO integrado por el Ayudante Municipal, el Secretario y el Tesorero, lo que necesariamente por lógica implicaría que el documento presentado debería de ser suscrito por esas tres personas, derivado de que como refiere la autoridad, son las autoridades que el pueblo reconoce en base a la libre autodeterminación de los pueblos, misma que me permitió citar y que solicito en su caso sea verificada por la autoridad, ofreciendolo desde este momento como un hecho notorio.

SECRETARÍA DE
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

III.9. ¿De qué manera están conformadas las autoridades? (en esta pregunta se debe responder cual es la estructura organizacional de la figura de autoridad, es decir, si quien ejerce el cargo es solo una persona o es un grupo de personas, como presidente, secretario, tesorero)

	Describe de forma breve cual es la estructura de cada autoridad
Delegación	
Ayudantía municipal	Ayudante Secretario tesorero
Comisariado ejidal	Comisariado " Juez Pa? "

De la constancia que cita el IMPEPAC que afirma que el citado funcionario "cumple", solo se desprenden dos firmas de ANTONIO SANCHEZ GUTIERREZ y MARGARITO SÁNCHEZ PLIEGO los que encabezan dichos organos colegiados más no de todo el órgano, lo que necesariamente implica que la constancia en cita no CUMPLE los requisitos de validez necesarios, por la propia comunidad.

A QUIEN CORRESPONDA

Los que suscriben C. Antonio Sánchez Gutiérrez, Ayudante Municipal de Joaquín Camaño y el C. Margarito Vazquez Pilego, Comisariado Ejidal de Joaquín Camaño, por medio de la presente se:

HA SE CONSTAR

Que el C. Félix Sánchez Espinoza, es originario y vecino de esta comunidad indígena; por lo que se acordó en el acta de la asamblea realizada el día 27 de febrero de 2024 y en la cual siempre se participó de forma activa a las autoridades que impulsan el desarrollo, trabajando siempre en la construcción de la cultura y tradiciones de la comunidad.

Por lo que se extiende esta constancia para los casos y fines legales que le pertenezcan a la Comunidad de la Comunidad de Joaquín Camaño siendo de FEJO el día 27 de febrero del año 2024.

AYUNTAMIENTO
MUNICIPAL
COMUNIDAD INDÍGENA
C. ANTONIO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ
AYUDANTE MUNICIPAL DE JOAQUÍN CAMAÑO

MARGARITO VAZQUEZ PILEGO
COMISARIADO EJIDAL DE JOAQUÍN CAMAÑO

JOAQUÍN CAMAÑO
MAYORALDÍA

el

Demostrando que el IMPEPAC cita su propio "CATALOGO DE SISTEMAS NORMATIVOS DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DE MORELOS", sin que realmente analice lo planteado en los recursos de revisión y valide la actuación o no de los candidatos siendo que dicha autoridad supuestamente es la encargada de verificar que se colmen las exigencias de los lineamientos que esta misma autoridad emitió.

Cabe destacar que por lógica se debió cuestionar o bien que justificara mediante el escrito de terceros al Ayudante Municipal Antonio Sánchez Gutierrez, ya que fue este mismo personaje quien realizó el llenado de los cuestionarios y el mismo no explica la afirmación que se estampa en el escrito, en relación a que manifieste bajo protesta de decir verdad que el llenado del cuestionario fue una manifestación de forma unilateral y que exhiba la documentación de la asamblea en la que la comunidad determinó sí participar, por ello, es que esta parte, solicita que se requiera directamente informe de autoridad como diligencia de mayor proveer a la ayudantía de Joaquín Camaño.

Lo anterior, robustece el agravio en comento, relativo a que no se analizó realmente la causa de pedir plasmada en los escritos de los impugnantes, sin que se haya pronunciado por los agravios plasmados en el recurso, que esencialmente fue que no se respetan los acuerdos contenidos en el **CATÁLOGO DE SISTEMAS NORMATIVOS DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DE MORELOS, EXPEDIDO POR LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS**, requisito necesario para la aprobación de la formula de la candidatura, situación que debió ser analizado por el Consejo estatal, ya que como se precisó, la autoridad señala que, si bien el consejo distrital

no lo hizo, el Consejo Estatal procede a realizarlo, hecho que fundamentalmente no se realizó como se ha demostrado.

Se solicitó al IMPEPAC que, toda vez que el ser un espacio para la población indígena derivado del acuerdo INE/CG/513/2023 mediante el cual se determinó por tener más del 40% de la población se autoadscribe como indígena, se destinó un espacio para de ocupación exclusiva por una persona indígena, y toda vez, que la normativa electoral en múltiples juicios se ha pronunciado que las personas indígenas somos "una categoría sospechosa", por ende debió de realizar un análisis exhaustivo con la finalidad de evitar que lleguen a dichos cargos usurpadores y/o simuladores de dicha calidad, que ventajosamente la invocan como un requisito para acceder a un cargo público de elección popular, que termina en la negación de estos espacios para los y las verdaderos indígenas, es entonces, que dichos agravios ocupan un estudio mayor con la finalidad de equilibrar el proceso y llegar al resultado final, que exista una configuración legislativa para los indígenas, es entonces que se **solicitó analizar los documentos presentados por las referidas candidatas a la luz y en concordancia con el catalogo de comunidades indígenas del estado de Morelos.**

Causando agravio a esta parte, ya que el IMPEPAC no realizó el análisis de cada documento presentado por la fórmula registrada, para ver si se cumplían los sistemas normativos internos del pueblo al que supuestamente se autoadscriben dichas candidatas, cabe destacar que lo que se solicita a esta autoridad jurisdiccional es que se analicen los requisitos de formalidad y validez, en términos del acuerdo IMPEPAC/CEE/134/2021. Respecto de la consulta indígena realizada, así como IMPEPAC/CEE/140/2024 acuerdo referente al "CATALOGO DE SISTEMAS NORMATIVOS DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DE MORELOS", ya que se considera se está ante una ventaja indebida que otorga el IMPEPAC, al dictar lineamientos, cumplirlos y posteriormente que dicho instituto decida NO APLICARLOS, sin justificación ni fundamento alguno, ya que se insiste que dicho catálogo fue aprobado y se encuentra firme y el IMPEPAC no puede revocar sus propias determinaciones ni mucho menos aplicarlas parcialmente.

Contrario a ello únicamente se cuenta que con relación a la fórmula a la diputación que se presentó tanto propietario y suplente se autoadscriben como indígenas y en relación al requisito I), únicamente el consejo electoral se limita a establecer que, si presenta la documental consistente en constancia de autoadscripción indígena en términos del artículo 13 de candidaturas indígenas, para posteriormente concluir que una vez analizadas las constancias en lo individual y en su conjunto se reúnen los requisitos previstos en el artículo 184 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos y 54 de los Lineamientos.



Es así que no se realizó un cotejo con lo determinado en el catalogo de pueblos y comunidades indígenas previamente aprobado y para el caso de Axochiapan se tiene como comunidades indígenas reconocidas a Atlacahualoya, Joaquin Camaño, Marcelino Rodriguez, Telixtac y Tlalayo, para el caso de Temoac es Amilcingo, Huazulco y Tetlama.

Es el caso que de las comunidades indígenas de Joaquin Camaño donde el candidato refiere ser originario y tener lasos en la comunidad de acuerdo al sistema de consulta de pueblos y comunidades indígenas la comunidad determinó **NO EXPEDIR CONSTANCIA DE AUTOADSCRIPCIÓN CALIFICADA**, tal como me permito insertar en imagen y citar que puede ser corroborado y consultado en el link <http://tinyurl.com/ylfvyyuu> Así como en los artchivos que obran en el propio IMPEPAC.

MORELOS
2019 - 2024

MORELOS

AXOCHIAPAN, MOR

Joaquín Camaño, Axochiapan, Mor., a 24 de agosto del 2023.

ASUNTO: contestación al oficio IMPEPAC/PRES/MGJ/1055/2023

C MTRA MIREYA GALLY JORDA
CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO MORELENSE DE
PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
P R E S E N T E:


Quien suscribe ANTONIO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, Ayudante Municipal de la localidad de Joaquín Caamaño, por medio del presente me dirijo a usted, para dar contestación al oficio IMPEPAC/PRES/MGJ/1055/2023, sobre la solicitud del llenado de cédula, para recabar información sobre los sistemas normativos, formas de organización interna y procesos de toma de decisión de los pueblos y comunidades indígenas del estado de Morelos.

Al presente oficio se anexa la cédula solicitada la cual fue llenada en presencia y participación de las autoridades representativas de la comunidad Comisariado Ejidal y Ayudante Municipal, los cuales firman al calce del presente oficio. El llenado de la cédula fue llevado a cabo el día 24 de agosto de 2023, en la ayudantía municipal.

Sin más por el momento me despido de usted, reciba un cordial saludo y quedo a la orden por cualquier duda o aclaración.


H. AYUNTAMIENTO
2022-2024
ANTONIO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ
AYUDANTE MUNICIPAL DE LA
COMUNIDAD DE LA
AXOCHIAPAN, MORQUIN
CAMAÑO

ATENTAMENTE


MARGARITO VÁZQUEZ
COMISARIADO
COMISARIADO EJIDAL DE LA
COMUNIDAD DE JOAQUIN
CAMAÑO
COMISARIADO
AJUXILIAR
JOAQUIN CAMAÑO
AXOCHIAPAN, MORELOS
2021 - 2024



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



MORELOS

5-09-23

Por medio de la Presente se permite saber que la Comunidad que Recluta que es Joaquín Camacho en el municipio de Ayochiapan no entregaron Constancias de Autoadscripción ante los Comités Electorales.

Alfonso Sánchez Gutiérrez

[Signature]



H. AYUNTAMIENTO
2022-2024
AYUDANTIA MPAL.
JOAQUÍN CAMAÑO
AXOCHIAPAN, MOR.



TRAMITA CENULAI
EN EL CTRAL
ESTADO DE MORELOS

Es decir la comunidad determinó con claridad y determinación su deseo de **no participar en la emisión de constancias de autoadscripción calificada** y resulta que el candidato exhibe una asamblea comunitaria donde se trata dicho tema, hecho que debió de ser valorado, ya que incluso en el llenado de la cedula en el apartado de autoadscripción calificada se reitera que no emitieron constancias y en el apartado V.4, se establece que no hay ningun documento, escrito, acta u acuerdo que determine la forma en que se deberán otorgar estas constancias de autoadscripción, tal como me permito ilustrar.

V. Autoadscripción calificada

V.1 Durante el proceso electoral 2020-2021, ¿su comunidad emitió constancia de autoadscripción calificada a alguna persona candidata a algún cargo de elección en el estado?

Marque con una X la opción que corresponda	
Si	<input type="checkbox"/>
No	<input checked="" type="checkbox"/>

V.2 De ser afirmativa la respuesta anterior, ¿para cual o cuales cargos emitió constancias de autoadscripción calificada?

Marque con una X la opción que corresponda (Si emitió varias constancias, puede marcar varias opciones)	
Diputación	<input type="checkbox"/>
Presidencia Municipal	<input type="checkbox"/>
Sindicatura	<input type="checkbox"/>
Regiduría	<input type="checkbox"/>

V.3 ¿Qué tipo de documento emitieron para hacer constar la autoadscripción calificada?

Marque con una X la opción que corresponda	
Acta de asamblea	<input type="checkbox"/>
Oficio o constancia firmada por autoridad representativa	<input type="checkbox"/>
Certificado o diploma	<input type="checkbox"/>
Otra (especifique)	<input type="checkbox"/>

V.4 ¿La comunidad tiene algún acta, acuerdo o documento escrito que señale como se debe otorgar la constancia de autoadscripción calificada?

Marque con una X la opción que corresponda	
Si	<input type="checkbox"/>
No	<input checked="" type="checkbox"/>

Si la respuesta es afirmativa, solicitamos se anexe una copia del documento a la cédula.

V.5 ¿La comunidad tiene ya considerado cual será la forma de expedir las constancias de autoadscripción calificada?

Marque con una X la opción que corresponda	
Si	<input type="checkbox"/>
No	<input checked="" type="checkbox"/>

¿Cuál será esa forma?

Marque con una X la opción que corresponda	
Acta de asamblea	<input type="checkbox"/>
Oficio o documento firmado por la autoridad representativa	<input type="checkbox"/>
Oficio o documento firmado para más de una autoridad representativa	<input type="checkbox"/>
Otra (Especifique cual)	<input type="checkbox"/>

VI. Datos sobre el proceso de recopilación de la información

VI.1. en caso de que se haya realizado el llenado de la cédula durante asamblea

VI.1.1 Fecha y hora de realización de la asamblea comunitaria, en su caso;

VI.1.2 Lugar de realización de la asamblea comunitaria (domicilio);

VI.1.3 Cuando y como se convocó a la asamblea en la que se realizó el llenado de la cédula;

VI.1.4 En su caso, si hubo testigos o fedatarios, el nombre de éstos. Asimismo, de igual forma, si durante la asamblea se encontró presente alguien del IMPEPAC, señalar nombre y cargo.



SECRETARÍA
TRIBUNAL
DEL ESTADO

Es por ello que se debió de realizar un análisis poniendo en contexto y tomando lo referente al referido catálogo de sistemas normativos indígenas, que incluso la comunidad se niega al llenado de la forma de expedición de las constancias de autoadcripción y no refieren incluso ni la forma de expedición, puesto que reitero y exhibió que la comunidad estampa que no desea participar, tal como se ilustre, por lo que contrario a lo que establece el apartado de cumplimiento del acuerdo, lo cierto es que no se cumple el artículo 13 de los ya citados lineamientos, y lo que se esta pretendiendo realizar por el candidato es netamente una simulación de acto esto para ocupar posiciones de indígenas de quienes no lo son, violentando los principios de democracia, ya que se pretende por el candidato simular la autoadcripción y quitarle a los pueblos y comunidades originarias los espacios que históricamente se les han negado, negando la competencia a candidatos como la suscrita que soy ORIGINARIA DE ATOTONILCO, municipio de Tepalcingo, conozco la cosmovisión de los pueblos y comunidades indígenas, que tengo lazos reales y comprobables en favor de las comunidades indígenas y que incluso fui directora de Asuntos Indígenas en la administración 2022 – 2024, hasta que renuncié para contender al presente cargo de elección popular.

Es por ello que esta autoridad electoral deberá realizar un análisis exhaustivo de la documentación y la veracidad que en ella se estampa, porque se debe comprobar bajo escrutinio si la autoridad organizadora de elecciones si hizo su trabajo al estudiar, motivar y fundamentar el acuerdo donde reconocen los lazos efectivos con la comunidad de Joaquin Camaño del candidato propietario, ya este candidato entregó una constancia que se insiste, no era la voluntad del pueblo expedir dichos documentos, esto porque se determinó que no se participaría y que dicha decisión consta por escrito en el catálogo de pueblos y comunidades indígenas de morelos, tal como se ilustre con la fotografía del referido catálogo en donde el Ayudante Municipal y el Comisariado, que son las autoridades que reconocen como representativas en la comunidad suscriben su **NEGATIVA EXPRESA DE NO PARTICIPAR EN LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS.**

Cabe destacar que se debe hacer un estudio individual de cada candidato en relación a la autoadcripción indígena ya que, cada comunidad se rige por diferentes formas para expedir una constancia de autoadcripción puesto que los formalismos en cada uno varían y se encuentran contenidos en los catálogos anteriormente referidos, sin que pueda pasarse por alto que en relación a la comunidad indígena de Joaquin Camaños que determinó mediante asamblea no participar, lo único que demuestra la expedición de dicha constancia, es la falsedad de la misma o bien la coacción a las autoridades y comunidad por parte del candidato para coaccionar a su expedición, por otra parte, se sugiere y solicita que en áreas de mejor proveer dentro de las facultades de este Tribunal Electoral deberá solicitar informes a la

citada comunidad en caso de validar o respaldar citada decisión, para asegurarse de que quienes se postulan para el cargo de elección popular de diputado realmente sea indígena y que quien sea que ocupe dicho espacio deberá contar con dicha calidad tal como se determinó al momento de configurar el distrito IV.

Si bien, el derecho de los pueblos es dinámico, no puede pasarse por alto su determinación previa, por lo que requiere al caso en concreto mayor investigación de esta autoridad, teniendo la obligación de hacerlo con la finalidad de respetar los derechos de los indígenas en los espacios ya ganados por este grupo vulnerable, por ello se solicita la investigación en la comunidad a efecto de que alleguen los documentos o requisitos de validez de la asamblea que supuestamente se realizó y se *"demostraron lasos con la comunidad"*, debiendo sustentar con documentación comprobatoria dicha asamblea, o bien sí esta se encuentra en sus archivos y es o no un acto simulado por el candidato.

Documentos que debieron ser analizado por parte del mismo instituto a efecto de verificar el cumplimiento real y cabal de los requisitos y así proceder a calificar si se cumplen o no los requisitos en terminos del artículo 13 de Candidaturas Indígenas, ya que de no realizarlo de esta forma, se agravia a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y solo se realizan simulaciones y ficciones jurídicas respecto de la participación real de dicho grupo vulnerable indígena, por lo que los lineamientos previamente aprobados en el acuerdo IMPEPAC/CEE/380/2023, deben de respetarse a cabalidad, ahora bien, de dicho artículo se desprende de su artículo 13 que la condición de candidato indígena debe ser sustentada bajo el criterio de autoadscripción calificada, refiriendo que para considerar que autoridades se encuentran facultadas para emitir dichas constancias se estará a lo dispuesto al catalogo de sistemas normativos indígenas.

Así mismo, el artículo 14, establece que al momento de revisar las documentales relativas a la autoadscripción calificada de las candidaturas se ponderará lo señalado por la asamblea comunitaria en aquellos que sea necesario y por consiguiente, el artículo 16, señala, en términos de lo establecido por el artículo 184 del Código, además de la documentación señalada por el artículo de referencia, las personas que se postulen bajo una candidatura indígena, deberán entregar el acta original o copia certificada de la Asamblea General Comunitaria o el documento expedido por la autoridad facultada para ello y en su caso **lo que establezcan sus Sistemas Normativos Indígenas en la cual fueron reconocidos como personas indígenas.**

Es entonces, que sí se aprobó los sistemas normativos indígenas y la comunidad determinó no participar en la expedición de constancias de autoadscripción, lo cierto es que, el candidato (que como se ha citado no pertenece a dicha comunidad) debió

de estarse a lo dispuesto por el ya aprobado sistema normativo indígena y buscar la autoadcripción y lazos con la comunidad de las comunidades de Atlacahualoya, Marcelino Rodríguez, Telixtac y Tlalayo, con la finalidad de respetar lo referente a su determinación de no participar, por lo que es evidente la coacción que se realizó por parte del citado candidato a la comunidad, ya que los sistemas normativos fueron aprobados desde el 2023 y en ningún momento dicha comunidad presentó juicio o escrito alguno retractándose de su decisión de no participar en la expedición de las constancias, dando la casualidad que en pleno proceso electoral 2023 – 2024 emite asamblea comunitaria expidiendo constancia de autoadcripción calificada, recordando que dicho candidato es PRESIDENTE MUNICIPAL con licencia, lo que presuntivamente implica la coacción y los medios que tenía al alcance a efecto de coaccionar a las autoridades inferiores, ya que recordemos que los ayudantes municipales dependen de la dieta que otorgue el ayuntamiento municipal.

Es por ello, que se insiste en la investigación o allegarse de mayores documentos que comprueben la validez y determinación real del pueblo de participar en la expedición de citada constancia, facultar que se encuentra incluso en términos del artículo 20 que establece: El IMPEPAC, ya que la autoridad distrital contaba con la facultad de que una vez recepcionadas las solicitudes de registro de candidaturas indígenas, por partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y de candidaturas independientes, a través de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, en términos de los artículos 109 y 110 del Código, deberán verificar que las solicitudes de candidaturas indígenas tengan anexa el acta original o copia certificada de Asamblea General Comunitaria o el documento por la autoridad facultada para ello y en su caso lo que establezcan sus Sistemas Normativos Indígenas, es decir, aquí existía una incongruencia por lo que se contaba con la facultad de solicitar a la comunidad o bien ordenar realizar una consulta al IMPEPAC con la finalidad de respetar a las comunidades indígenas, esto como autoridad auxiliar de la presente autoridad judicial.

Cabe destacar que la investigación no implica una inequidad en la contienda sino a dilucidar la autodeterminación real de los pueblos y comunidades indígenas, ya que en el caso concreto existe una incongruencia medular, siendo que el núcleo esencial del derecho electoral es respetar los espacios democráticos que ha ganado cada grupo vulnerable, que al caso son los indígenas, siendo el distrito por el que se compete DE DENOMINACIÓN INDÍGENA, no respetarlo iría en contra de los acuerdos previos tomados por este instituto y por el propio INE, por otra parte se reitera que de acuerdo al catálogo antes citado, este no establece que autoridad puede o no expedir las constancias de autoadcripción, es decir, la comunidad no estableció formalidad alguna para el llenado o validez de la constancia.

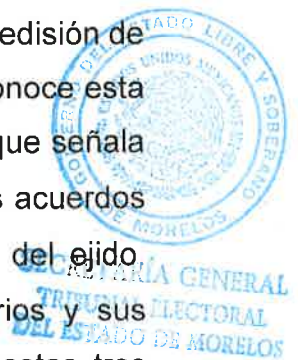
Por ello se considera que no se reúnen las formalidades ni requisitos para la postulación, ya que se establece que, las personas que se registren como candidatas a una diputación o regiduría con la calidad de indígenas deberán atender a lo señalado por el artículo 163 del código, el cual establece los requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por la constitución federal y la constitución local.

Por lo anterior se concluye que por cuanto al candidato propietario la autoridad electoral distrital no efectúa un juicio valorativo de sí los documentos presentados, específicamente las constancias de autoadscripción calificada reúnen los requisitos de la propia comunidad que los expide para tener por colmado el requisito de constancia de autoadscripción calificada, hecho que debió calificar el Consejo Municipal de Tepalcingo, ya que incluso como se ha citado es una obligación en términos del multicitado acuerdo IMPEPAC/CEE/380/2023, sin que se encuentre al menos pormenorizado dentro del análisis que supuestamente realiza, porque no se acatará lo dispuesto por el catálogo referido.

Por otra parte, tampoco se cuenta con los requisitos de validez de la expedición de la constancia por parte del Comisariado Ejidal, puesto que como bien conoce esta autoridad y se cita como hecho notorio el artículo 32 de la Ley Agraria que señala que el comisariado ejidal es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de asamblea, así como de la representación y gestión administrativa del ejido. Estará constituido por un Presidente Secretario y Tesorero propietarios y sus respectivos suplentes, por lo que al no contar con la suscripción de estas tres autoridades en comento la constancia no es válida.

Así mismo se insiste que no media razonamiento al respecto en caso de otorgar la validez de la constancia, cual es el fundamento motivado y razonado por el cual se excenta la autodeterminación del pueblo y se considera válido sin tomar en cuenta lo previsto en el referido catálogo y lineamientos ya aprobados, superados y confirmados por parte del propio IMPEPAC (autoridad superior al consejo municipal), por lo anteriormente expuesto es que solicita, que esta autoridad se pronuncie respecto de la validez de las constancias de autoadscripción calificada que presentan la fórmula a la diputación propietaria de Félix Sánchez Espinosa, solicitando se justifique en base al catálogo de sistemas normativos previamente aprobados por parte de la comunidad en la que el candidato refiere haber realizado una asamblea ilegal.

Por otra parte, lo relativo al suplente León Valdemar Mejía Agundes dicho ciudadano es originario del municipio de Temoac y refiere presentar constancia de autoadscripción calificada de la comunidad de Popotlán en Temoac, de acuerdo al mismo catálogo de pueblos y comunidades indígenas, dicho pueblo sí se reconoce



como indígena, sin embargo, tal como estampo no se tiene un proceso ni autoridad reconocida para emitir dichas constancias:

V. Autoadscripción calificada

V.1 Durante el proceso electoral 2020-2021, ¿su comunidad emitió constancia de autoadscripción calificada a alguna persona candidata a algún cargo de elección en el estado?

Marque con una X la opción que corresponda

Si	<input type="checkbox"/>
No	<input checked="" type="checkbox"/>

V.2 De ser afirmativa la respuesta anterior, ¿para cual o cuales cargos emitió constancias de autoadscripción calificada?

Marque con una X la opción que corresponda
(Si emitió varias constancias, puede marcar varias opciones)

Diputación	<input type="checkbox"/>
Presidencia Municipal	<input type="checkbox"/>
Sindicatura	<input type="checkbox"/>
Regiduría	<input type="checkbox"/>

V.3 ¿Qué tipo de documento emitieron para hacer constar la autoadscripción calificada?

Marque con una X la opción que corresponda

Acta de asamblea	<input type="checkbox"/>
Oficio o constancia firmada por autoridad representativa	<input type="checkbox"/>
Certificado o diploma	<input type="checkbox"/>
Otra (especifique)	<input type="checkbox"/>

V.4 ¿La comunidad tiene algún acta, acuerdo o documento escrito que señale como se debe otorgar la constancia de autoadscripción calificada?

Marque con una X la opción que corresponda

Si	<input type="checkbox"/>
No	<input checked="" type="checkbox"/>

Si la respuesta es afirmativa, solicitamos se anexe una copia del documento a la cédula.

Cédula para recopilar información sobre las formas de organización interna y procesos de toma de decisión de las comunidades indígenas del estado de Morelos 17

V.5 ¿La comunidad tiene ya considerado cual será la forma de expedir las constancias de autoadscripción calificada?

Marque con una X la opción que corresponda

Si	<input type="checkbox"/>
No	<input checked="" type="checkbox"/>

¿Cuál será esa forma?

Marque con una X la opción que corresponda

Acta de asamblea	<input type="checkbox"/>
Oficio o documento firmado por la autoridad representativa	<input type="checkbox"/>
Oficio o documento firmado para más de una autoridad representativa	<input type="checkbox"/>
Otra (Especifique cual)	<input type="checkbox"/>

VI. Datos sobre el proceso de recopilación de la información

VI.1. en caso de que se haya realizado el llenado de la cédula durante asamblea

VI.1.1 Fecha y hora de realización de la asamblea comunitaria, en su caso;

VI.1.2 Lugar de realización de la asamblea comunitaria (domicilio);

VI.1.3 Cuando y como se convocó a la asamblea en la que se realizó el llenado de la cédula;

VI.1.4 En su caso, si hubo testigos o fedatarios, el nombre de éstos. Asimismo, de igual forma, si durante la asamblea se encontró presente alguien del IMPEPAC, señalar nombre y cargo.

Es decir, la constancia que presenta dicho suplente carece de validez, ya que el propio sistema normativo indígena no previó la forma de expedir constancias de autoadcripción, nunca lo ha realizado y por ende se debió de allegar a la autoridad distrital todo lo correspondiente a la comprobación de los lazos con la comunidad, algún documento que refiera la determinación del pueblo de que dicha autoridad municipal sea el facultado para expedir constancias, por lo anterior, solicitó la anulación del registro de la fórmula de presidente propietario y suplente en virtud de no colmar las exigencias de autoadcripción indígena, mismas que son indispensables en la contienda electoral en términos del acuerdo IMPEPAC/CEE/380/2023, relativo a los "Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024".

Así mismo se señala que derivado que se realizan argumentos tendientes a desacreditar las supuestas asambleas que refiere el instituto validan la constancia de autoadcripción del propietario respecto de la asamblea celebrada en fecha 19 de enero de 2024, así como la diversa en fecha 27 de febrero de 2024 que se señala por los terceros pero no forma parte total del acuerdo, por lo que lo único que se tiene conocimiento pleno es de la asamblea de 24 de agosto de 2023, por lo que en este acto, **me reservo el derecho de ampliar demanda** en relación a la validez de las asambleas que motivan el acuerdo pero no son parte integral de él y por consiguiente no se tiene conocimiento pleno de dichas asambleas.

PRUEBAS

ÚNICA. - LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que beneficie a nuestra comunidad del expediente materia del presente recurso.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito.

PRIMERO. - Tenerme por interpuesto el presente Juicio en los términos del mismo y por reconocida nuestra personalidad de quien suscribe, resolviendo conforme a derecho, todo lo que en el presente se plantea y en su momento revocar la aprobación de candidatura de Félix Sánchez Espinoza.

SEGUNDO. - Expedir copias debidamente certificadas de la Resolución que recaiga al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano que se interpongo ante esta autoridad Electoral.

PROTESTO LO NECESARIO


DANIELA ROXANA DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ

"Por la dignidad de los Pueblos Originarios"